

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1970 por la que se modifican recursos y gastos del presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones del artículo 7.º del Decreto 1582/1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar las siguientes modificaciones:

I. En el presupuesto de gastos se conceden los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios:

En la sección primera, «Gobierno y Secretaría General»; Servicio 01, capítulo 6.º, «Inversiones reales»; artículo 61, «Programa de inversiones para 1970»; concepto 611, subconcepto 4, «Sección Femenina»; suplemento de crédito por importe de 500.000 pesetas.

En la misma sección, servicio, capítulo, artículo y concepto, subconcepto nuevo, «Adquisición de dos motores nuevos para la avioneta del Gobierno», crédito extraordinario por importe de 1.000.000 de pesetas.

En la misma sección, servicio, capítulo, artículo y concepto, subconcepto nuevo, «Maquinaria para la imprenta oficial», crédito extraordinario por importe de 1.500.000 pesetas.

En la sección cuarta, «Enseñanza», servicio 02, «Enseñanza primaria», capítulo 6.º, «Inversiones reales»; artículo 61, «Programa de inversiones para 1970»; concepto 611, subconcepto 3, «Formación profesional»; suplemento de crédito por importe de 2.000.000 de pesetas.

En la sección sexta, «Obras públicas y arquitectura»; servicio 01, «Obras públicas»; capítulo sexto, «Inversiones reales»; artículo 61, «Programa de inversiones para 1970»; concepto 611, subconcepto nuevo, «Primer tramo de la capa de rodadura de la carretera de Aaiún-Playa»; crédito extraordinario por importe de 3.000.000 de pesetas.

En la misma sección, servicio 02, «Arquitectura»; capítulo 6.º, «Inversiones reales»; artículo 61, «Programa de inversiones para 1970»; concepto 611, subconcepto nuevo, «Gastos primera instalación en la Delegación Gubernativa de la Región Nordeste»; crédito extraordinario por importe de 4.000.000 de pesetas.

En la sección octava, «Correos y Telecomunicaciones»; Servicio 03, «Servicios provinciales de Telecomunicaciones»; capítulo 6.º, «Inversiones reales»; artículo 61, «Programa de inversiones para 1970»; concepto 611, subconcepto nuevo, «Asignación enlaces radiotelegráficos y radiotelefónicos en la comunicación Aaiún-Villa Cisneros»; crédito extraordinario por importe de 13.000.000 de pesetas.

II. En el presupuesto de ingresos.

Se incrementa en 25.000.000 de pesetas la cifra de la subvención del Presupuesto General del Estado para gastos de inversiones, incluida dentro del capítulo 7.º, «Transferencias de capital»; artículo 71, «Del Estado»; concepto 711, «Al plan general de inversiones».

- Lo que comunico a V. I.
- Dios guarde a V. I. muchos años.
- Madrid, 12 de diciembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 17 de diciembre de 1970 por la que se desarrolla el Decreto de 13 de noviembre de 1969, sobre coordinación de medidas con motivo de daños catastróficos.

Excelentísimos señores:

Promulgado el Decreto 2906/1969, de 13 de noviembre, referente a las ayudas extraordinarias a otorgar por el Gobierno

con motivo de daños catastróficos, se hace preciso llevar a cabo el desarrollo exigido en su artículo quinto, estableciendo las previsiones adecuadas para facilitar el cumplimiento de los objetivos de coordinación y eficacia que aquella disposición propone.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.—Corresponde a la Comisión Interministerial de Planes Provinciales la tramitación, estudio y propuesta de resolución de las peticiones de ayuda que se dirijan al Gobierno por las autoridades provinciales con motivo de daños catastróficos.

Es también competencia de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales la coordinación de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros o por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos respecto de aquellas peticiones.

Segundo.—Todas las solicitudes que se formulen por autoridades u Organismos locales, provinciales o sindicales, o por particulares, se presentarán en el Gobierno Civil a que corresponda la zona afectada por el hecho catastrófico y serán informadas por la Comisión Permanente de la Provincial de Servicios Técnicos antes de su elevación a la Presidencia del Gobierno.

Tercero.—El expediente de castástrofes se iniciará mediante escrito de petición de ayuda, dirigido por el Gobernador civil, Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, a la Comisión Interministerial de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno, que deberá ser presentado ante ésta en el plazo máximo de treinta días, a partir del siguiente a aquel en que hubiese cesado el hecho catastrófico.

Cuarto.—En el escrito de iniciación del expediente se hará constar, a la vista, en su caso, de las solicitudes previas presentadas y del informe emitido por la Comisión Permanente de la Provincial de Servicios Técnicos, los siguientes extremos:

- a) Descripción del hecho y justificación de su gravedad y carácter catastrófico.
- b) Valoración de los daños producidos.
- c) Ayudas que se soliciten.

Quinto.—A efectos de justificar la gravedad y el carácter catastrófico del hecho, se determinarán en el escrito de petición de ayuda la zona territorial y el volumen de población afectados, los daños concretos ocasionados y comprobados en las personas y los bienes, con relación pormenorizada de los mismos, y las consecuencias que previsiblemente se producirán en la economía y en la estabilidad del empleo en la zona.

Igualmente se acreditará la carencia o insuficiencia de recursos locales para la reparación de los daños.

Sexto.—La valoración de los daños será única y comprenderá todos los que hayan sido comprobados, razonándose en el escrito de petición de ayuda los elementos tenidos en cuenta para realizarla.

Séptimo.—Se deberá expresar en el escrito de petición cuáles son las ayudas solicitadas, concretando exactamente el carácter y contenido de las mismas, así como, si fuera posible, el Ministerio u Organismo competente para la adopción de dichas medidas.

Las ayudas que se soliciten podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) Subvenciones con cargo a crédito de Planes Provinciales para reparación en obras y servicios de las Corporaciones Locales.
- b) Subvenciones con cargo al crédito de catástrofes del Ministerio de Hacienda.
- c) Otras subvenciones de Departamentos ministeriales y Entidades públicas.
- d) Prioridad en la tramitación de créditos ordinarios por las Entidades oficiales de crédito.
- e) Concesión de moratorias u otros beneficios en la cancelación de créditos pendientes.
- f) Concesión de moratorias relativas a las obligaciones procedentes de la Seguridad Social.
- g) Solicitud de fondos de paro obrero para realizar obras urgentes.

h) Estudio y ejecución de obras municipales o provinciales, de nuevo establecimiento, ampliación o reparación, a cargo de Organismos estatales.

i) Declaración de urgencia a efectos de contratación y ejecución de obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General de Contratación del Estado.

j) Concesión de Cupos de Vivienda de Protección Oficial.

k) Asesoramiento y asistencia técnica a la zona afectada.

Octavo.—Al escrito de iniciación del expediente se acompañarán, junto a todas las actuaciones previas al mismo, los informes técnicos y sindicales y demás documentos necesarios para acreditar los hechos alegados y formar juicio sobre las peticiones formuladas.

Noveno.—La Comisión Interministerial de Planes Provinciales dará traslado inmediato del expediente a los Ministerios afectados por las medidas o ayudas que se soliciten, a través de sus representantes en la citada Comisión.

La Comisión Interministerial de Planes Provinciales, a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso, practicará las actuaciones que estime adecuadas para fundamentar la propuesta de resolución del expediente, pudiendo interesar la ampliación de los informes recibidos con el escrito de solicitud o nuevos informes de los organismos competentes, todos los cuales deberán ser cumplimentados a la máxima urgencia.

Cuando la magnitud y características de la catástrofe lo aconsejen, la Comisión Interministerial podrá ordenar la inmediata realización de una información sobre el terreno, designando las autoridades y técnicos que habrán de efectuarla.

Décimo.—La Comisión Interministerial de Planes Provinciales, de acuerdo con los informes de sus miembros, elaborará una propuesta conjunta de medida a adoptar para su elevación al Gobierno.

El Consejo de Ministros o la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos tomará los acuerdos que estime procedentes acerca de las medidas a adoptar y de los Departamentos y Organismos encargadas de financiarlas y ejecutarlas.

Los acuerdos serán inmediatamente comunicados a los Departamentos interesados y al Gobernador civil de la provincia a que pertenezca la zona afectada.

Undécimo.—Los Gobernadores civiles velarán por la ejecución de las medidas aprobadas por el Gobierno e informarán trimestralmente a la Comisión Interministerial de Planes Provinciales sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados y sobre la efectiva aplicación de las ayudas a los fines para los que fueron concedidas, al objeto de que dicha Comisión pueda ejercitar la función coordinadora que le corresponde.

Duodécimo.—Ejecutadas totalmente las medidas, el Gobierno civil lo comunicará a la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, que dará por finalizado el expediente y ordenará su archivo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de diciembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de diciembre de 1970 por la que se regulan las obligaciones formales de los profesionales excluidos del régimen de estimación objetiva.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización conferida por el artículo 4.1 de la Ley 60/1969, de 30 de junio, están sometidos a régimen de estimación directa para la imputación de sus ingresos, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, determinados profesionales; el artículo 14 bis del texto refundido de la Ley del citado Impuesto preceptúa que los sujetos pasivos que estén obligados a formular declaración de los rendimientos obtenidos practicarán liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda, e ingresarán su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación. Por todo ello resulta necesario dictar las normas que regulen el régimen de decla-

raciones y liquidación de las mismas procurando introducir en esta alguna simplificación con el fin de hacer más sencillo el cumplimiento de esta obligación, así como también concretar los requisitos formales de índole registral.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. 1. Las personas físicas que ejerzan actividades profesionales, sujetas al régimen de estimación directa en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, vendrán obligadas a llevar un libro registro de ingresos profesionales, ajustado a modelo oficial, en el que queden anotadas con el debido detalle de fechas y clientes, todas sus percepciones, de cada una de las cuales deberán tener el adecuado justificante que conservarán, junto con el libro registro, a disposición de la Administración durante el periodo de prescripción del Impuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los profesionales que, por disposiciones reguladoras de su actividad, vengan obligados a registrar todas sus operaciones profesionales, podrán quedar relevados de llevar el libro registro de ingresos aludido en el apartado precedente, cuando así lo acuerde la Dirección General de Impuestos Directos a instancia de los órganos corporativos de ámbito nacional de los respectivos profesionales.

3. El libro registro será diligenciado, con anterioridad a su utilización, por la Administración de Tributos del domicilio fiscal del contribuyente.

Segundo. 1. Los profesionales, personas físicas a que se refiere el número anterior, presentarán ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, declaración de los ingresos obtenidos durante el trimestre inmediato anterior. La declaración del cuarto trimestre comprenderá los ingresos anuales y se presentará dentro de los sesenta días siguientes a la terminación del mismo.

Excepcionalmente, por el periodo impositivo de 1970 se presentará únicamente la declaración anual de ingresos.

2. Los sujetos pasivos practicarán las operaciones de liquidación e ingresarán su importe en el Tesoro en el momento de presentar la declaración. Las operaciones de liquidación a cuenta, correspondientes a cada uno de los tres primeros trimestres, podrán realizarse de acuerdo con las normas del Impuesto o simplemente consignando como deuda tributaria el 25 por 100 de la cuota de la última liquidación anual practicada.

De la cuota resultante en la declaración del cuarto trimestre, cuya liquidación a cuenta ha de practicarse, en todo caso, aplicando las normas del Impuesto, se deducirán las cuotas ingresadas por los tres trimestres anteriores.

Tercero. La Dirección General de Impuestos Directos publicará los modelos oficiales de libros y declaraciones que han de formular los sujetos pasivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se aprueban los modelos de Libro Registro de ingresos y declaraciones de los profesionales sujetos al régimen de estimación directa en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1970, esta Dirección General acuerda aprobar los modelos anexos de Libro Registro de ingresos y declaraciones, a los que deberán ajustarse los profesionales sometidos al régimen de estimación directa en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del número primero de la citada Orden. El Libro se cerrará y totalizará por años naturales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.—El Director general, Julio Monedero.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.